

Precisan que terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no están comprendidos en alcances del D. Leg. N° 299

DECRETO SUPREMO N° 113-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensarán mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta Ley;

Que el Artículo 39 de la Ley citada establece que los edificios y construcciones se depreciarán a razón del tres por ciento (3%) anual;

Que el tratamiento tributario antes señalado se ha mantenido en nuestra legislación desde el Decreto Supremo N° 287-68-HC hasta la fecha;

Que excepcionalmente el Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta admite la depreciación de los terrenos dedicados a la explotación forestal y a la plantación de productos agrícolas;

Que el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299 estableció que, para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se deprecian durante el plazo del contrato, siendo el plazo mínimo de depreciación de tres años;

Que los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299 antes citado, por las características de su propia naturaleza, tal como se ha señalado en los considerandos anteriores;

Que, sin embargo, por interpretación equivocada de la normatividad vigente, algunos contribuyentes han depreciado indebidamente los terrenos incluidos en los contratos de arrendamiento financiero, por lo que se les debe permitir regularizar sus obligaciones tributarias sin intereses ni sanciones, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que, por su naturaleza no depreciable, los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299.(*).

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Final y Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EF publicado el 20-03-2001, se precisa que los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas comprendidos en contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31-12-2000, no son materia de depreciación, pero sí se consideran activos fijos del arrendador.

Artículo 2.- Los contribuyentes que hubieran depreciado los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas, incluidos en contratos de

arrendamiento financiero, ya sea de manera independiente o como parte integrante de un inmueble, deberán regularizar el Impuesto a la Renta correspondiente. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas